

Constestación y excepción previa a la Demanda de Reparación Directa Exp. 11001333603820190019800
Demandante: María Riquilda Poveda Murillo y otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros

ANGELA PUCHE <angelapuchediaz@gmail.com>

Jue 16/07/2020 2:49 PM

Para: Juzgado 38 Administrativo - Bogota - Bogota D.C. <jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>;
juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

ANEXOS PODER.pdf; TARJETA PROFESIONAL (1).pdf; CEDULA ANGELA PUCHE.PDF; poder.pdf; EXCEPCIÓN PREVIA.pdf;
constestacion medio de control de reparacion directa.pdf;

Cordial saludo

Adjunto estoy enviando contestación Demanda de Reparación Directa Exp. 11001333603820190019800
Demandante: María Riquilda Poveda Murillo y otros Demandado: Ministerio de Minas y Energía y
otros. Así mismo estoy anexando excepción previa , poder y anexos.

Por favor dar acuse de recibo y si es necesario trasladarse al despacho a radicar en físico . Si es así les
ruego indicar fecha y hora,

Medio de Control de Reparación Directa.
Radicado No.11-001-33-36-038-2019-00198-00
Contestación Demanda

Ángela Patricia Puche Díaz
Abogada
Calle 92 No.18-32 Oficina 201
Bogotá-D.C.

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
E.S.D

Referencia: **Medio de Control: Reparación Directa**
Demandante: **Maria Riquilda Poveda Murillo y Otros.**
Demandados: **Nación Ministerio de Minas y Energía, municipio de San Jose de Cúcuta y Otros.**

Radicado: **11-001-33-36-038-2019-00198-00**

Asunto: Contestación de la demanda.

Honorable Juez

Ángela Patricia Puche Díaz, identificada tal como se registra al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del municipio de San Jose de Cúcuta, conforme al poder anexo, encontrándome dentro de los términos legales respectivos, respetuosamente, presento la contestación del medio de control arriba mencionado:

I. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a las declaraciones y condenas planteadas en la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, veamos:

A la primera: Me opongo, toda vez que el municipio de San Jose Cúcuta NO es quien suministraba la energía en el mencionado ente territorial, ni se encargaba del mantenimiento de las redes en el mencionado ente territorial, para la época de los hechos

A la segunda: Que va del 2, 2.1 al 2.53. Me opongo, toda vez que el municipio de San Jose Cúcuta NO quien suministraba la energía en el mencionado ente territorial, ni le correspondía el mantenimiento de las redes, por lo tanto, no fue el causante del daño.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES

Al hecho primero: No me consta, me atengo lo que se pruebe.

Al hecho segundo: No me consta, me atengo lo que se pruebe.

Al hecho tercero: No me consta, me atengo lo que se pruebe.

Al hecho cuarto: No me consta, me atengo lo que se pruebe.

Al hecho quinto: No me consta, me atengo lo que se pruebe.

Al hecho sexto: No me consta, me atengo lo que se pruebe.

Al hecho séptimo: No me consta, me atengo lo que se pruebe.

Al hecho octavo: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho noveno: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho diez: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho once: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho doce: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho trece: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho catorce: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho quince: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho dieciséis: No me consta me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo, de entrada, se está confesando una culpa exclusiva de la víctima y la falta de cuidado de sus padres por su propia imprudencia de subirle a una torre eléctrica.

Al hecho diecisiete: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho dieciocho: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho diecinueve: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho veinte: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho veintiuno: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho veintidós: NO es cierto. El servicio público de electricidad NO está a cargo del municipio de San Jose de Cúcuta.

Al hecho veintitrés: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo no es competencia del municipio la prestación del servicio de energía ni la conservación de las torres eléctricas.

Al hecho veinticuatro: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo no es competencia del municipio la prestación del servicio de energía ni la conservación de las torres eléctricas.

Al hecho veinticinco: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo no es competencia del municipio la prestación del servicio de energía ni la conservación de las torres eléctricas.

Al hecho veintiséis: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo no es competencia del municipio la prestación del servicio de energía ni la conservación de las torres eléctricas.

Al hecho veintisiete: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho veintiocho: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho veintinueve: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho treinta: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo no es competencia del municipio la prestación del servicio de energía ni la conservación de las torres eléctricas.

Al hecho treinta y uno: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho treinta y dos: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Además, quien debe contestar este hecho es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al hecho treinta y tres: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Además, quien debe contestar este hecho es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al hecho treinta y cuatro: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Además, quien debe contestar este hecho es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al hecho treinta y cinco: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Además, quien debe contestar este hecho es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al hecho treinta y seis: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Además, quien debe contestar este hecho es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al hecho treinta y siete: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Además, quien debe contestar este hecho es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al hecho treinta y ocho: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Además, quien debe contestar este hecho es el Ministerio de Minas y Energía.

Al hecho treinta y nueve: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cuarenta: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cuarenta y uno: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo, el municipio no fue el causante del hecho.

Al hecho cuarenta y dos: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo, el municipio no fue el causante del hecho.

Al hecho cuarenta y tres: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cuarenta y cuatro: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cuarenta y cinco: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cuarenta y seis: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cuarenta y siete: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cuarenta y ocho: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cuarenta y nueve: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cincuenta: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Es responsabilidad,

Al hecho cincuenta y uno: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Además quien debió dar respuesta es el Ministerio de Minas y Energía.

Al hecho cincuenta y dos: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Además, quien debió dar respuesta es el Ministerio de Minas y Energía.

Al hecho cincuenta y tres: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cincuenta y cuatro: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cincuenta y cinco: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cincuenta y seis: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Adicionalmente quien debe responder este punto es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al hecho cincuenta y siete: NO me consta me atengo a lo que se pruebe. Adicionalmente quien debe responder este punto es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al hecho cincuenta y ocho: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cincuenta y nueve: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho sesenta: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho sesenta y uno: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

IAS

Al hecho sesenta y dos: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho sesenta y tres: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho sesenta y cuatro: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho sesenta y cinco: NO me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho sesenta y seis: Es cierto.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La normativa citada en la demanda como fundamento de derecho NO es aplicable a mi defendida toda vez que el municipio en lo absoluto tiene que ver en los hechos descritos en la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA

El artículo 90 de la Constitución Política dispone que:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".

Sobre la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 8118 de mayo 8 de 1995 Consejero Ponente: Dr. Juan de Dios Montes Hernández, precisó lo siguiente:

"(...) es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política".

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: La acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación".

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, debe concluirse en primer término que para que la Alcaldía de San Jose de Cúcuta, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública por intermedio de sus agentes haya sido autora por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, a título de responsabilidad contractual o extracontractual del daño que se alega.

Por ello, para que la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado (Alcaldía de San Jose de Cúcuta) sea procedente debe cumplirse con las condiciones señaladas por el inciso 1° del artículo 90 de la Constitución Política, a saber:

La existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad por acción de ese daño a alguna de las personas jurídicas de derecho público, y el nexo de causalidad material. Es decir que, para que una persona de derecho público pueda disponer de sus recursos públicos con el objeto de resarcir daños y perjuicios causados a una persona natural o jurídica, es necesario que el daño y la imputabilidad estén plenamente comprobados, se debe garantizar que lo que se paga tenga el suficiente soporte probatorio que determine con plena certeza la responsabilidad Estatal, pues de lo contrario, el reconocimiento de perjuicios no imputables a la entidad estatal generaría un detrimento patrimonial ilegal, con las correspondientes consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los funcionarios que lo llegaren a ordenar.

Así las cosas, la Alcaldía de San Jose de Cúcuta, sólo puede responder por perjuicios derivados de acciones, omisiones o extralimitación de funciones de uno de sus agentes. La actuación irregular debe estar plenamente comprobada, así como la existencia tanto del daño antijurídico como el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa, es decir, en primer lugar, tiene que estar plenamente comprobado cuál fue el daño sufrido por la persona, en segundo lugar, debe estar plenamente establecida la causa del daño y que éste fue producido por una acción u omisión de un agente estatal en el cumplimiento de sus funciones.

Las responsabilidades patrimoniales del Estado son supuestos de la responsabilidad del Estado: (I) el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho, (II) una conducta – activa u omisiva – desplegada por la Administración y (iii) un nexo causal entre el primero y la segunda. Presente estos tres elementos sin que medie una causal excluyente de responsabilidad será menester declarar responsable al Estado por el daño padecido por los

046

administrados y en consecuencia condenarlo a la reparación de los perjuicios que de él se derive.

Lo anterior, aunado a los hechos, se traduce en que no existe nexo causal que involucre a esta entidad con el daño sufrido por la víctima, en ese orden de ideas, es evidente que la Alcaldía de San José de Cúcuta, no tiene participación y por ende responsabilidad alguna en el presente caso, al presentarse el fenómeno de falta de legitimación por pasiva, incluso al punto en que dentro de los hechos propiamente dichos no se hace señalamiento alguno a cómo podía haberse llevado a cabo algún título de imputación, por lo tanto, sin existir el título de imputación no existe la posibilidad de generar un nexo causal.

Así mismo, en jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, del (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-08324-01(43896), Actor: Esperanza Serna Botero y Otra Demandado: Empresas Públicas de Medellín E.P.M. y Municipio De Medellín Referencia: Reparación Directa.

Se señaló lo siguiente:

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por E.P.M. y por la llamada en garantía, Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., contra la sentencia del 28 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (se transcribe literal):

"PRIMERO. DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con fundamento en los razonamientos que fueron expuestos en el curso de esta providencia.

"SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ABSUÉLVASE al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de la responsabilidad endilgada.

"TERCERO. DECLÁRASE FRACASADA LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, propuesta por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

"CUARTO. CONSECUENTEMENTE, DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., conforme a los argumentos que sirvieron de vórtice argumentativo de la decisión que previamente fueron despejados.

"QUINTO. CONDÉNASE, a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a pagar en la proporción indicada en la parte motiva de este fallo, los valores por concepto de los perjuicios causados a los demandantes que se disciernen así:

De lo anterior podemos evidenciar que no hay responsabilidad de los entes territoriales cuando los mismos NO son responsables de la prestación del de algún servicio público.

Frente a las pretensiones de la parte demandante, no se encuentra demostrado la responsabilidad del Municipio con respecto a las gravísimas lesiones sufridas por el menor Alirio Ignacio Poveda Murillo el día 15 de abril de 2017 cuando fue electrocutado por una torre de energía ubicada en el barrio los Alpes del municipio de Cúcuta, las pruebas anexadas no son suficientes para demostrar la obligación de reparar el daño sufrido, como causal eximente de responsabilidad al municipio de San José de Cúcuta.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El menor Alirio Ignacio Poveda Murillo, cuando ocurrieron los hechos contaba con quince años, lo cual es una edad en la cual las personas tienen pleno conocimiento de sus actos; así las cosas él se puso en una situación de peligro al pretender jugar en el lugar donde se encontraba una red eléctrica.

Cabe anotar que sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que

“Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño. “Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: “1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total...”

Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil. “2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada”

Por lo tanto no hay duda acerca de la capacidad de comprensión y de auto determinación que debía tener el joven lesionado en la fecha del accidente.

3. DEBER DE CUIDADO DE LOS PADRES O ACUDIENTES DE LOS MENORES

El principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano.

¹ Sentencia del 28 de febrero de 2002, exp. 13.011. En el mismo sentido, sentencias de 18 de abril de 2002, exp. 14.076, de 30 de julio 1998, exp. 10.981 y de 29 de enero de 2004, exp. 14.590,

447

La falta al deber de cuidado que todo buen padre de familia debe observar en la crianza de sus hijos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2348 del Código Civil que textualmente dice "Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o delitos cometidos sus hijos menores y que conocidamente provengan de la mala educación o de hábitos viciosos que le han dejado adquirir".

La conducta del menor Alirio Ignacio Poveda Murillo, que evidentemente fue imprudente y constituyó el ejercicio de una actividad peligrosa, causa adecuada y raíz determinante del daño que se causó es responsabilidad de sus padres, en la medida a que como los padres de familia o acudientes tenían bajo su cuidado al menor les correspondía su crianza y educación como lo dice el artículo 253 del Código Civil, así mismo les correspondía respecto del menor la obligación de vigilancia, corrección y sanción, como lo indica el artículo 262 del mismo estatuto civil.

Por consiguiente, esa conducta inapropiada ejercida por el menor, fue permitida, consentida y facilitada por sus padres o acudientes, por su culpa y por no ejercer correctamente su crianza, vigilancia y corrección, pues en la medida del ejercicio óptimo de estos deberes de padres, su hijo nunca hubiera tomado la decisión de acercarse a la torre de energía eléctrica.

Ahora bien, siendo los padres los responsables de las culpas cometidas por sus hijos menores, dada de esa culpa se les traslada por disposición del artículo 2347 del Código Civil el cual dispone "toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para efectos de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado"

V. PRUEBAS

De manera respetuosa, le solicito al honorable despacho decretar como medios de prueba los siguientes:

1. Oficio : Solicito al despacho que se oficie a CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, quien cuenta con el correo electrónico notificacionesjudiciales@cens.com.co , con el fin de que certifique si para la época de los hechos el municipio de San Jose de Cúcuta tenía algún tipo de participación accionaria en dicha sociedad.
2. Las que oficiosamente su despacho encuentre procedente para aclarar los hechos narrados en el presente medio de control.

VI. SOLICITUDES

Que se declaren probadas las excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad del Municipio San Jose de Cúcuta.
2. Culpa Exclusiva de la Víctima

Medio de Control de Reparación Directa.
Radicado No.11-001-33-36-038-2019-00198-00
Contestación Demanda

Ángela Patricia Puche Díaz
Abogada
Calle 92 No.18-32 Oficina 201
Bogotá-D.C.

3. Deber de cuidado de los padres o acudientes de los menores.

VIII. ANEXOS

Poder legalmente otorgado:

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la calle 92 No.18-32 oficina 201 de Bogotá D.C., correo electrónico angelapuchediaz@gmail, en el número de celular 301-2323117 o en la secretaria de su despacho.

El municipio de San Jose de Cúcuta, en la Calle 11 No. 5-49, Palacio Municipal Barrio Centro, San Jose de Cúcuta, Norte de Santander y en el correo electrónico notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

Cordialmente,

Ángela Puche Díaz
ÁNGELA PATRICIA PUCHE DÍAZ
C.C. 25.773.985
TP. No.202.457del C.S.J

Medio de Control de Reparación Directa.
Radicado No. 11-001-33-36-038-2019-00198-00.
Excepción previa

448
Ángela Patricia Puche Díaz
Abogada
Calle 92 No.18-32 Oficina 201
Celular 301-2323117

Señor
Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral Circuito Judicial Bogotá
E.S.D

Referencia: Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Maria Riquilda Poveda Murillo y Otros.
Demandados: Nación- Ministerio de Minas y Energía, municipio de San Jose de Cúcuta y Otros.

Radicado: 1100-13-33-36-038-2019-00198-00

Asunto: **Excepción Previa**

Honorable Juez

Ángela Patricia Puche Díaz, identificada tal como se registra al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del municipio de San Jose de Cúcuta, encontrándome dentro de los términos legales respectivos, respetuosamente, presento la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a mi defendida del medio de control arriba mencionado, veamos:

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa por pasiva es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054. Señaló:

"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada"

Cabe anotar que en el presente proceso se está endilgando responsabilidad a mi defendida que nada tiene que ver con la prestación del servicio de energía y muchos menos con el manteniendo de las redes eléctricas.

El servicio público de energía y el mantenimiento de redes en el municipio de San Jose de Cúcuta, tal como se menciona en el hecho veintidós (22) de la demanda NO se encuentra a cargo del municipio, lo cual trae como resultado que a todas luces se configure una falta de legitimación en la causa frente al municipio.

Cabe anotar que la Ley 143 de 1994 señala en sus artículos 55 a 59 señala que:

“Artículo 55. Mediante el contrato de concesión, la Nación, el departamento, el municipio o distrito competente podrán confiar en forma temporal la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad a una persona jurídica privada o pública o a una empresa mixta, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente.

La vigilancia y control del concedente no obsta para que el Ministerio de Minas y Energía, así como otros organismos estatales ejerzan sus facultades legales de regulación, fiscalización, control y vigilancia.

El concesionario del servicio de electricidad deberá sujetarse a las disposiciones legales que le sean aplicables; y a lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.

El concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El otorgamiento de la concesión se hará mediante oferta pública a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el concedente y en beneficio de los usuarios.

Lo anterior sin perjuicio de otras modalidades contractuales viables en concordancia con el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 56. La Nación y las demás entidades territoriales en ejercicio de las competencias que con relación a las distintas actividades del sector eléctrico les asigna la ley, podrán celebrar contratos de concesión sólo en aquellos eventos en los cuales como resultado de la libre iniciativa de los distintos agentes económicos, en un contexto de competencia, no exista ninguna entidad dispuesta a asumir, en igualdad de condiciones, la prestación de estas actividades.

Artículo 57. La competencia para otorgar contratos de concesión se asigna en la siguiente forma: a la Nación, los relacionados con la generación, interconexión y redes de transmisión entre regiones; a los departamentos, lo concerniente a las redes regionales de transmisión; y al municipio, lo atinente a la distribución de electricidad. Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas precisar el alcance de las competencias señaladas.

Artículo 58. El contrato de concesión establecerá claramente las condiciones de prestación del servicio; la forma y condiciones de remuneración para el concesionario, que se definirán teniendo en cuenta el servicio concedido; la duración y prórroga; la obligatoriedad de prestar el servicio a quien lo solicite en el caso de la interconexión, transmisión y distribución; las condiciones de sustitución por parte del concedente para asegurar la continuidad y regularidad del servicio; las causales de terminación anticipada; las indemnizaciones; las causales para declarar la caducidad y los efectos de la misma; las sanciones por incumplimiento; la liquidación de bienes; las normas aplicables y en general, todos aquellos aspectos que permitan preservar los intereses de las partes, dentro de un sano equilibrio.

Artículo 59. Podrán ser concesionarios, las sociedades privadas, nacionales o extranjeras, las cooperativas y demás organizaciones comunitarias constituidas legalmente y las entidades de carácter público.”

Así las cosas, al encontrarse en concesión el servicio público de electricidad en el municipio, así como la propiedad, administración, vigilancia, mantenimiento y conservación de las redes eléctrica, es claro que de San Jose de Cúcuta no tiene responsabilidad alguna en los hechos mencionado en el presente medio de control.

Medio de Control de Reparación Directa.
Radicado No. 11-001-33-36-038-2019-00198-00.
Excepción previa

449
Ángela Patricia Puche Díaz
Abogada
Calle 92 No.18-32 Oficina 201
Celular 301-2323117

II. PETICIÓN

Honorable Juez, por lo anteriormente expuesto le ruego se sirva declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa frente a el municipio de San Jose de Cúcuta teniendo en cuenta que:

Cordialmente,

Ángela Puche Díaz
Ángela Patricia Puche Díaz
C.C. 25.773.985
T.P. 202.457 del C.S

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	
	PODERES	FECHA: Junio 2011
APOYO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	GESTIÓN JURÍDICA
Macroproceso	Proceso	Subproceso

Señor(es)
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
 E. S. D.

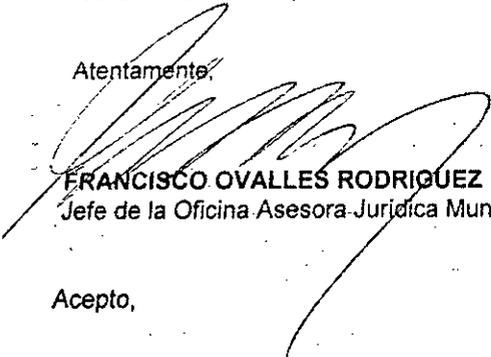
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	11-001-33-36-038-2019-00198-00
DEMANDANTE	MARIA RIQUELDA POVEDA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS

FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.457.308 expedida en Cúcuta, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 38678 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal, según consta en el Decreto de Nombramiento N° 011 del 10 de enero de 2020, Acta de Posesión N° 047 del 31 de enero de 2020, y delegado por el Alcalde para representar legalmente el Municipio de San José de Cúcuta en todos los asuntos de carácter judicial, extrajudicial y administrativo, conforme al Decreto de Delegación 0436 del 6 de agosto de 2012, manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELA PATRICIA PUCHE DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 25.773.985 expedida en Montería, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 202457 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Municipio dentro del proceso de la referencia.

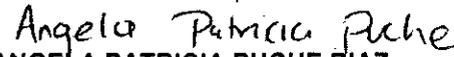
La apoderada tendrá las facultades de que trata el Artículo 77, Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, así como también las especiales de notificarse, transigir, conciliar, sustituir, reasumir e interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiera lugar en la defensa de los intereses del Municipio.

Solicito a su señoría, se sirva reconocerle personería para actuar.

Atentamente,


FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal

Acepto,


ANGELA PATRICIA PUCHE DIAZ
 T.P. 202457 C.S
 Junio 30 de 2020

Notaria sexta
Circulo de Cúcuta

Ante el despacho de la Notaría Sexta del Círculo de
Cúcuta compareció:

FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía 13457308

Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre y
manifiesta que la firma es suya y que el contenido del
documento es cierto.

En constancia se firma en San José de Cúcuta, el día 01/07/2020 a
las 09:00:15 AM

Z. Firma declarante
REPUBLICA DE COLOMBIA
13457308
YENI TATIANA PINCON CARRILLO
Notaria Sexta ENCARGADA

118975





FECHA DE NACIMIENTO: 10-SEP-1984

MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO:

1.58

0+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

05-DIC-2002 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE PERECHO

REG. ESTAD. NACIONAL
MONTERIA, CO. CALDAS 1-4-94



P: 1309100601 0128993 F: 0025773985-20100607 D0671409201A1 8204837821

SL

317398

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

202457 Tarjeta No.	25/04/2011 Fecha de Expedición	10/03/2011 Fecha de Caducidad	
ANGELA PATRICIA RUCHE DIAZ	CUNDINAMARCA Cargo Profesional		
18773985 Cédula	JORGE TADEO LOZANO Presidente Consejo Superior de la Judicatura		

ANGELA PATRICIA RUCHE DIAZ

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1 ✓
	DECRETO		Fecha: junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	Proceso		Subproceso
Decreto N.º	0011	FECHA: 10 ENE 2020	PAGINA N.º:

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el Subsecretario Administración de Talento Humano mediante constancia de fecha diez (10) de enero de 2020 indicó que, analizadas las hojas de vida de las personas abajo relacionadas, cumplen con los requisitos y los perfiles requeridos para ejercer las funciones de los cargos, igualmente indicados abajo, conforme al manual de funciones de la Alcaldía municipal de San José de Cúcuta.

Que en consecuencia es procedente realizar los nombramientos ordinarios.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de San José de Cúcuta,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

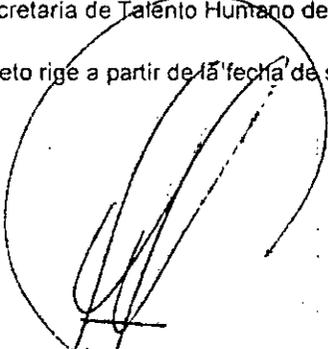
Nro.	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	CARGO
1	FRANCISCO OVALLES RODRÍGUEZ	13.457.308	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 05, Oficina Asesora de Jurídica
1	MARCELA RODRÍGUEZ CAMACHO	60.379.274	Subdirector de Departamento Administrativo, Código 076 Grado 04, Subdirección de Gestión y Supervisión de Servicios Públicos Domiciliarios.
2	DAVID EDUARDO FAJARDO GRANADOS	1.022.374.959	Subsecretario de Despacho, Código 045, Grado 01, Subsecretaría de Planeación en Salud.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a las personas relacionadas en el artículo Primero del presente Decreto, el contenido del mismo a través de la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría General.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San José de Cúcuta, a los


JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ

Proy. Zenaída A. – Asesor – Subsecretaría Talento Humano
 Revisó. Gustavo A. Pezzotti P. – Subsecretaría Talento Humano

República de Colombia  Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO ACTA DE POSESION	Version:1
		Fecha: Junio 2012.
GESTIÓN ESTRATEGICA Macroproceso	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Proceso	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

ACTA DE POSESIÓN No. 047 DE 2020

En San José de Cúcuta, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2020, se presentó ante el Despacho del Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, el Doctor (a):

FRANCISCO OVALLES RODRÍGUEZ

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.457.308 de Cúcuta, con el fin de tomar posesión en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, Código 115, Grado 05, para el que fue nombrado mediante Decreto No. 0011 de fecha diez (10) días del mes de Enero de 2020.

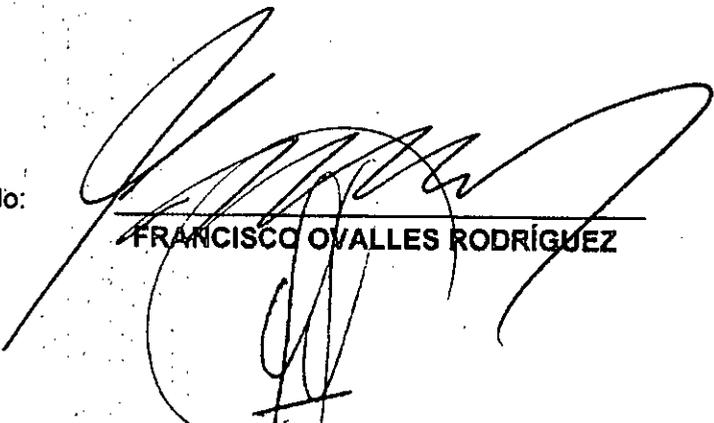
Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente por parte del Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y respetar la Constitución y las Leyes de la Republica.

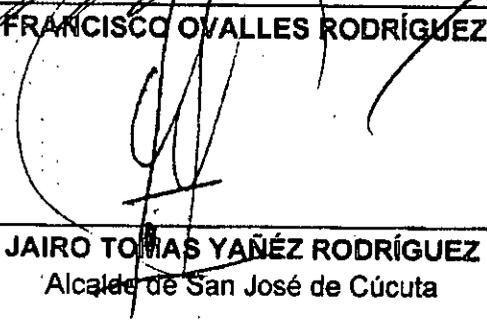
Asignación Mensual: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.862.346).

La presente Acta, surte efectos fiscales a partir de los tres (03) días del mes de febrero de 2020.

En constancia se extiende y firma la presente diligencia como aparece.

Posesionado:


FRANCISCO OVALLES RODRÍGUEZ


JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ
Alcalde de San José de Cúcuta



DECRETO # 0436

FECHA 05 AGO 2012

PAGINA NUMERO 01

"POR EL CUAL SE DELEGA LA COMPETENCIA DE UNAS FUNCIONES AL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS NUMERALES 1,2, Y 3 DEL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 489 DE 1998, LEY 685 DE 2001, LEY 1437 DE 2.011, LEY 1564 DE 2.012, DECRETO 1400 DE 1970, DECRETO 1716 DE 2009, Y

CONSIDERANDO

Que en virtud de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Carta Magna, compete al Alcalde entre otras funciones: cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente a nivel nacional y local, ejercer funciones de primera autoridad de policía del Municipio, dirigir la acción administrativa del ente territorial, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y, representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que conforme a lo preceptuado en el artículo 122 de la Constitución Política, los empleos públicos deben tener detalladas sus funciones en la ley o, reglamento.

Que en virtud del Decreto 071 del 16 de febrero de 2006. - MANUAL DE FUNCIONES - se establece como funciones del JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA MUNICIPAL las siguientes:

- Aprueba las condiciones dadas para la representación del Municipio en casos concretos.
- Coordina la delegación de la Representación Judicial del Municipio.
- Orienta la Representación Jurídica de la Administración Municipal.

[Firma]



DECRETO # 0436

FECHA 06 AGO 2012

PAGINA NUMERO 02

Que tal como lo estipula el artículo 209 ibídem la función pública se desarrolla mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política preceptúa en su tenor literal: "La ley (...) fijará las condiciones para que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que la Ley 489 de 1998 en materia de delegación preveé:

Artículo 9 -Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativos, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que poseen una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos en los empleos públicos de niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Artículo 10.- Requisitos de la delegación en el acto de la delegación, que siempre será escrito se determinará la autoridad delegataria y las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamentos administrativos y los representantes legales de las entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.



DECRETO # 0438

FECHA 06 AGO 2012

PAGINA NUMERO 03

Artículo 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptible de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con sujeción a las disposiciones del Código de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- En todo caso relacionado con la contratación el acto de la firma expresamente delegada no exime de la responsabilidad legal, civil y penal del agente principal.

Que mediante Decreto 357 del 22 de octubre de 2001 se delegaron funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras el trámite de los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho.

Que los actos administrativos se encuentran revestidos de presunción de legalidad siendo obligatorio su cumplimiento, en lo términos estipulados en la Ley.

Que en materia de competencia, por expresa disposición conferida en el artículo 15 de la ley 57 de 1905, reglamentada por decreto 992 de 1930, le compete al Señor Alcalde del Municipio decretar el lanzamiento por ocupación de hecho:

"Cuando la finca, el tiempo de ejecutarse el lanzamiento de que trata el artículo 12, estuviere ocupado por otras personas distintas del arrendatario, que aleguen algún Jerecho para retenerla, el jefe de policía tomará razón de las pruebas y alegatos en la diligencia respectiva, pero no suspenderá en ningún caso el lanzamiento"

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-705/98, M.P. Carlos Gaviria Díaz, decantó la competencia del Alcalde en la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, criterio reiterado en la sentencia T-093/06, precisando en esta última, que la práctica de la diligencia de lanzamiento es susceptible de delegación mediante comisión al Inspector de Policía;

[Handwritten signature]



DECRETO # 0430

FECHA 05 AGO 2012

PAGINA NUMERO 04

Que la competencia de los procesos de amparo administrativo minero por expresa disposición de la Ley 685 de 2001 le corresponde al señor Alcalde, conforme al artículo 306:

"ARTÍCULO 306. MINERIA SIN TITULO. Los Alcaldes procederán a suspender en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el registro minero nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo."

Que en concordancia con la atribuciones establecidas en el manual de funciones se tiene necesario delegar la representación del Municipio en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativo y en las actuaciones administrativas y extrajudiciales así como en los procedimientos conciliatorios, judiciales y extra judiciales para lo cual podrá conferir poder a los abogados de la planta del nivel central de la Administración Municipal y a los vinculados por contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa de los intereses institucionales, garantizando la función pública bajo los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, las siguientes funciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Municipio de San José de Cúcuta, ante las diferentes autoridades dentro de los procesos que se adelanten en su contra o que se requieran instaurar para la defensa de los intereses institucionales, prevención y defensa del detrimento patrimonial y daño antijurídico.
- b) Notificarse personalmente de los procesos que se adelanten en contra del Municipio, ante las autoridades administrativas y jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa. 



DECRETO	#	0438
FECHA		06 AGO 2012
PAGINA NUMERO		05

- c) Promover los procesos ante la Jurisdicciones Ordinarias y Contencioso Administrativa, a que haya lugar, en defensa de los intereses del municipio directamente o por conducto del apoderado que designe.
- d) Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes dentro de las providencias dictadas en los procesos anteriormente señalados.
- e) Conferir Poder a los abogados de la planta del nivel central de la administración municipal y a los vinculados por contrato de prestación de servicios profesionales, para que representen al Municipio en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa y en las actuaciones administrativas y extrajudiciales así como en los procedimientos conciliatorios, judiciales y extra judiciales.
- f) Otorgar poder a los abogados de la planta del nivel central de la administración municipal y a los vinculados por contrato de prestación de servicios profesionales, para que concilien total o parcialmente las diferencias que surjan en los procesos que cursen en la Jurisdicciones Ordinarios y Contencioso Administrativa, así como ante las autoridades administrativas donde se adelanten procesos conciliatorios, judiciales o extrajudiciales, previo concepto y autorización del Comité de Conciliación. en los precisos términos que se autorice conciliar.

ARTICULO SEGUNDO: Reasumir la competencia del Alcalde en materia policiva y amparo administrativo minero, asumiendo el conocimiento y trámite de los procesos anteriormente mencionados.

Para la práctica y diligencia de los procesos policivos y de amparo administrativo minero, cuya decisión compete al Alcalde decretar, entiéndase comisionados a los inspectores de policia, quienes deberán cumplir la respectiva disposición sin dilación alguna, asumiendo responsabilidad directa por la omisión o extralimitación que de ella se derive.



DECRETO # 0438

FECHA 06 AGO 2012'

PAGINA NUMERO 08

PARAGRAFO 1: Para todos los efectos legales entienda reasumida la competencia, sin detrimento de la presunción de legalidad y fuerza obligatoria de los actos administrativos expedidos en forma previa a este acto administrativo, proferidos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con fundamento en la delegación expresa a ella conferida.

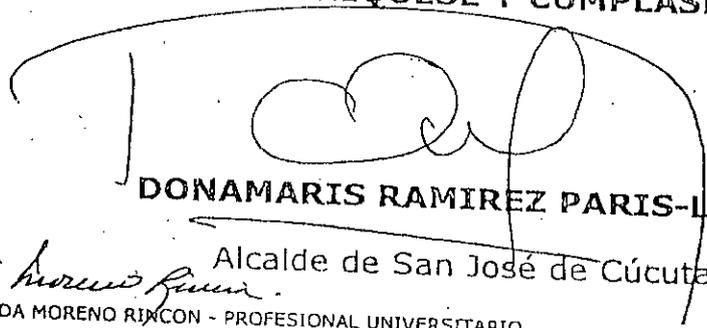
PARAGRAFO 2: Las disposiciones contenidas en este decreto no afectan los procesos en los cuales se haya proferido decisión de fondo o fallo debidamente ejecutoriados.

ARTICULO TERCERO: La competencia establecida con anterioridad se ejercitará en forma concurrente y armónica con las funciones previstas en el manual de funciones y requisitos mínimos.

ARTICULO CUARTO: Sendas copias de este acto administrativo serán remitidas a la Oficina Asesora Jurídica, Oficina de Control Interno de Gestión, Secretaría General, Secretaría de Gobierno, Inspecciones de Policía y archivo institucional.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto surte efectos a partir de su expedición y deroga el Decreto 0275 del 9 de julio de 2010 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DONAMARIS RAMIREZ PARIS-LOBO
Alcalde de San José de Cúcuta

06 AGO 2012'



PROYECTÓ: BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REVISÓ: MARIA TERESA OSPINO REYES JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA 



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JAIRO TOMAS YANEZ RODRIGUEZ con C.C. 6753316 ha sido elegido(a)
ALCALDE por el Municipio de CUCUTA - NORTE DE SAN, para el periodo de 2020 al
2023, por el PARTIDO ALIANZA VERDE

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CUCUTA (NORTE DE
SAN), el jueves 07 de noviembre del 2019

[Handwritten signature]

MUNICIPAL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

[Handwritten signature]

MUNICIPAL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ACTA DE POSESION No. 001

En el Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, siendo las cinco de la tarde del día treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), en acto público en la Biblioteca Pública Julio Pérez Ferrero, ante mi **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**, Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, quien se declaro en Audiencia Pública con el fin de darle posesión al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.753.316, expedida en Tunja (Boyacá), del cargo de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA**, para el cual fue elegido por voto popular en los comicios electorales del día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2.019), para el período comprendido entre el primero (01) de enero del año dos mil veinte (2.020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023), tal y como se acredita con la **CREDECIAL E-27**, expedida por la Comisión Escrutadora del Municipio de Cúcuta. Acto seguido y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Alcalde de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por delegación del Artículo 94 de la Ley 1.936, y estando presente el señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, procedo a la toma del juramento de Ley: " **JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO DE CUCUTA, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y LOS ACUERDOS DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA**", SI JURO. SI ASI LO HICIERE EL Y ELLA OS LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLA OS LO DEMANDEN.

En estos términos queda legalmente posesionado el señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en el cargo de Alcalde del Municipio de Cúcuta, quien sabrá guiar los destinos de este Municipio a partir del primero (01) de enero del año dos mil veinte (2.020) y hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023). El posesionado presento ante el suscrito Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la Credencial que lo acredita como alcalde electo del Municipio de Cúcuta.
- 2.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No.6.753.316 expedida en Tunja (Boyacá).
- 3.- Certificado Judicial vigente

- 4.- Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación
- 5.- Certificado expedido por la Contraloría General de la República, donde manifiesta que NO se encuentra reportado
- 6.- Certificado de asistencia al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes electos 2020-2023, expedido por la ESAP
- 7.- Declaración juramentada donde relaciona el monto de sus bienes y rentas, Artículo 94 de la Ley 136 de 1994
- 8.- Declaración juramentada No.3651 del 27- de diciembre de 2019, donde dice NO tener Impedimentos, incompatibilidades ni estar inhabilitado para ejercer el cargo de Alcalde de Cúcuta, para el periodo 2020-2023 y manifiesta que NO tiene conocimiento en relación con la existencia de proceso de alimentos pendiente y no ha sido notificado en los términos señalados por la Ley, acerca de que se ha presentado una demanda por alimentos en su contra
- 09.- Hoja de vida

La presente Acta de Posesión para los efectos fiscales rige a partir del primero (01) del mes de enero del año dos mil veinte (2.020).-

De la presente Acta de Posesión se expide copia con destino a: **La Gobernación del Norte de Santander, al Honorable Concejo del Municipio de Cúcuta, a la Alcaldía del Municipio de Cúcuta y al interesado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1001 de 1.988.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron previa su lectura y aprobación tal y como aparece a continuación.

El Posesionado,

JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ

Alcalde del Municipio de Cúcuta

El Notario,



MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ALVAREZ

TE 125 - 2 Piso / Centro de Negocios
ante la Ventura / PBX. 575 6327

E-mail: notariacucuta@hotmail.com
sepinaacucuta@supernotariado.gov.co
www.manuelcarrizosa.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.753.316**
YAÑEZ RODRIGUEZ

APÉLLIDOS
JAIRO TOMAS

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-MAY-1951**
TUNJA
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **B+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

23-FEB-1973 TUNJA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 GARCÉS JAVIER BLANCKEZ TORRES



A-2500100-00087581-M-0008783318-20080908 0003133588A 1 7050001821